DILSON JAVIER SALDAÑA RODRÍGUEZ
Abogado - Celular. 313-2582806
dilsonjavier243@gmail.com

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 2022-00224
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2024,
DESPACHO: JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO – BOGOTÁ.

DILSON JAVIER SALDAÑA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.162 expedida en Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.153 del C. S. J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso No. 2022-00224, me permito incoar dentro del término legal, RECURSO DE APELACION en contra del Auto de corrección de la sentencia, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá y notificado en estado el día 20 de marzo de 2024, de conformidad al artículo 320 y ss del C.G.P., el cual fundamento en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Dentro de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2024, proferida por el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá, se realizo una condena en costas y en agencias en derecho inicialmente contra la parte demandada, pero mediante el Auto del 19 de marzo de 2024, se realizó la corrección y se determino que la condena debería ser para la parte demandante, decisión que es objeto de la presente alzada.

1. PRIMER REPARO: OMISIÓN POR EL JUZGADO.

Dentro de la sentencia la Juez como operador jurídico, se enfoco en determinar la inexistencia de la responsabilidad de la parte demandante, negó las pretensiones y determinó la existencia de los eximentes de responsabilidad alegados por la parte demandada, pero omitió analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las condiciones socioeconómicas de mis poderdantes, puestas en su conocimiento desde la presentación de la demanda, y fundamentadas en la solicitud de **amparo de pobreza** del cual se sustentó, ajusto y se comunicó a las partes del proceso, pero que no fueron de recibo para la señora juez.

Por otra parte, en la sentencia no existió pronunciamiento fáctico ni jurídico de los motivos y causas justificantes de la decisión de condena en costas y agencias en derecho por el valor de $ 18.000.000 millones de pesos, conforme lo determina el numeral 8º del artículo 365 de la ley 1564 de 2011, sino simplemente se determino en el resuelve de la sentencia la decisión de condena en primera instancia en contra de la parte demandada y posteriormente corregida mediante el presente auto recurrido y que traslado la sanción a mis clientes como parte demandante.

En este sentido Honorables Magistrados, se omitió evaluar dentro del resuelve de la sentencia todas las pruebas de la precaria situación económica en que se encuentran mis clientes, entre ellas: (**1**) la forma de pago para obtener el informe técnico de

reconstrucción de accidente, (**2**) el valor que se debía cancelar por tener el acompañamiento del perito en audiencia con el fin de explicar el informe técnico, (**3**) las condiciones de precariedad en que deben vivir, sostener, alimentar al menor CRISTIAN ZAMBRANO hijo del difunto, por parte de la señora MARCELA LOPEZ, de quien suple con ayuda de su abuela, la señora CRISTINA ZAMBRANO, entre otros aspectos, que fueron conocidos en audiencia y que se probaron con las versiones de las demandantes de ayudarse para lograr su adecuada manutención y que hoy suple con su trabajo del cual solo cuenta con un salario mínimo. (**4**) Contrato de trabajo de la señora Marcela Lopez, recolectora de flores por parte de la empresa. (**5**) Condición de madre cabeza de familia de la señora Marcela López, expedida por la Personería Municipal del municipio de Pesca – Boyacá.

Esta clara omisión se constituye en una vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la justicia por parte de la señora Juez del juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, y que van en contravía de sus derechos y de la recta administración de justicia, por cuanto si bien, considero la juez que no existió responsabilidad compartida, reclamada por la parte demandante entre el conductor del bus y la víctima en el accidente, (DUVAN ZAMBRANO), esto no es óbice para que no se tenga en cuenta y evalúe probatoriamente, que es un hogar del cual le arrebataron a un padre de familia, a un compañero sentimental y a un hijo amado, quienes en busca de justicia acudieron a la administración de justicia para obtener una esperanza sentimental y económica por esta perdida, pero que de manera tajante y sin análisis probatorio del estado socioeconómico de la parte demandante, procede a imponer una sanción económica que incrementa aún más su dolor y estado de indefensión de subsistencia familiar.

La decisión de condena en costas y agencias en derecho adoptada por el juzgado 38 y corregida por auto del 20 de marzo de 2024, se profirió de manera tajante, sin análisis fáctico y jurídico de los medios probatorios aportados al proceso, y la condena viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, del cual le permite inferir al juez si realmente para el caso bajo estudio si existe o no causas que justifiquen su imposición, como lo determina el No. 8º del articulo 365 de la ley 1564 de 2011.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar las siguientes:

PETICIONES

1-. Solicito Honorables Magistrados se revoque la decisión de imposición de la condena en costas y agencias en derecho impuestas dentro del artículo tercero de la sentencia del 26 de febrero de 2024 y corregida mediante auto del 20 de marzo del año en curso, por parte del juzgado 38 civil del circuito de Bogotá, a la parte demandante, por no haber sido objeto de análisis fáctico, jurídico y probatorio de las condiciones socioeconómicas de mis clientes.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito sean exoneradas de la condena en costas y agencias en derecho, en razón a su precaria situación económica y estado social en que se encuentran para poder subvenir a sus obligaciones de sustento diario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito fundamentar el presente recuso en lo referido en el artículo 320 y 365 y ss., de la Ley 1564 de 2011.

PRUEBAS

a. Sentencia del 26 de febrero de 2024.
b. Contrato de prestación de servicios reconstrucción de accidente. Obra en el expediente
c. Demanda y solicitud de amparo de pobreza que obran en el expediente

NOTIFICACIONES

Señores Magistrados, recibo notificación en el mail. Dilsonjavier243@gmail.com, Celular 3132582806

Atentamente

DILSON JAVIER SALDAÑA RODRÍGUEZ
C.C. No. 7.177.162 de Tunja
T.P. 165.153 del C.S. de la J.